



Ubicación 46698 – 23
Condenado JOSE ARIEL USECHE ANDRADE
C.C # INDOCUMENTADO

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 132 del SIETE (7) de FEBRERO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 3 de marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 46698
Condenado JOSE ARIEL USECHE ANDRADE
C.C # INDOCUMENTADO

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 6 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 7 de Marzo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Melo

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

*Revo
Votice
7/03/23*

Bogotá D. C., febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A TRATAR

Se decide sobre la solicitud de libertad condicional formulada por el sentenciado **JOSE ARIEL USECHE ANDRADE**, y la suspensión de la pena por grave enfermedad, una vez allegada el concepto médico legal.

ANTECEDENTES

JOSE ARIEL USECHE ANDRADE, fue condenado por el Cuarto Penal del Circuito de Ibagué – Tolima, mediante sentencia adiada el treinta y uno (31) de julio del año mil novecientos noventa y cinco (1995), a la pena principal de 480 meses de prisión, y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 10 años, como autor de la conducta punible de homicidio agravado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Como consecuencia de la investigación y posterior sentencia, **JOSE ARIEL USECHE ANDRADE**, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de julio de 2009. El 24 de noviembre de 2011, el Juzgado Catorce de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de esta ciudad, en aplicación al principio de favorabilidad, redosificó la pena impuesta, fijándola en 25 años de prisión.

Por auto del 03 de marzo de 2020, se le concedió la prisión domiciliaria y en proveído del 28 de enero de 2022, este despacho revocó dicho sustituto, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en auto del 22 de agosto de 2022.

De acuerdo con lo informado por el penal vía correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2022, el penado ingresa de alta por revocatoria de la domiciliaria el 06 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

Previo a entrar a analizar si el condenado en el presente caso, cumple o no con los requisitos de la libertad condicional, se ha de precisar que debe tenerse en cuenta el principio Constitucional de favorabilidad, según el cual debe aplicarse la norma más favorable, dentro de la sucesión de leyes, sin que en materia penal pueda hacerse distinción entre normas sustantivas y normas procesales de efectos sustanciales que resulten más benéficas al procesado. Lo anterior atendiendo a que los hechos ocurrieron en vigencia de la Ley 100 de 1980 y posteriormente en el nuevo Código Penal (ley 599 de 2000) la norma que la contemplaba (art. 64 del C.P.) trajo modificaciones con la entrada en vigencia de las Leyes 890 de 2004, 1452 de 2011 y 1709 de 2014.

Sin embargo, con respecto a la norma sustancial, se indicó que la aplicación del principio y derecho fundamental de la favorabilidad, no presenta ningún obstáculo, ya que los procedimientos por sí mismos no resultan más o menos benignos, pues son reglas claras para el respeto de los derechos de las partes, las cuales a su vez están regidas por el Juez, quienes es el garante de los mismos, pero el funcionario judicial, sin importar el trámite que deba aplicar, está obligado a realizar el juicio de favorabilidad y amparar la norma más benéfica que convenga. Al respecto ha indicado la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, radicado 26945, M.P. doctor YESID RAMIREZ BASTIDAS:

[Handwritten signature]

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la norma vigente para la época en que ocurrieron los hechos (diciembre de 1993) era el art. 72 del decreto 100 de 1980 (C. Penal) que establecía

ARTICULO 72. Concepto. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a la pena de arresto mayor de tres años o a la de prisión que exceda de dos, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social.

Posteriormente, con la derogatoria de a Ley 100 de 1980 y la entrada en vigencia de la Ley 599 de 2000, el subrogado de la libertad condicional quedó plasmado en el art. 64, así:

Artículo 64. Libertad condicional. El Juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad (mayor de tres (3) años), cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena".

Disposición que ha sido modificada con posterioridad, por la Ley 890 de 2004, Ley 1453 de 2011, Ley 1709 del 20 de enero de 2014:

1. Ley 890 de 2004:

ARTÍCULO 64. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena..En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto.

2.Ley 1453 de 2011:

ARTÍCULO 64. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.*

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto."

2. Ley 1709 de 2014:

ARTÍCULO 64. LIBERTAD CONDICIONAL.<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Condenado: JOSE ARIEL USECHE ANDRADE**Cárcel:** Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "La Picota"**Delito:** Homicidio**Decisión:** niega libertad condicional, niega suspensión de la pena por grave enfermedad**Interlocutorio No. 132**

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Confrontada cada una de las disposiciones que regularon el beneficio invocado, se observa que la norma más favorable para el sentenciado es el artículo 64 original de la Ley 599 de 2000, pues el art. 72 de la Ley 100 de 1980 exige un quantum mayor a descontar para acceder al beneficio (2/3), mismo quantum que establecía la Ley 890 de 2004 y 1453 de 2011, además, estas últimas normas exigen también el pago de la multa, la reparación a la víctima, demostrar el arraigo familiar y social y la posibilidad de valorar la gravedad del hecho punible de acuerdo con lo señalado por el fallador, lo que también contempla la Ley 1709 de 2014 lo que no preveía el art. 64 original de la Ley 599 citada.

Bajo tal contexto, se estudiará el beneficio con fundamento en el art. 64 de la ley 599 de 2000 (sin modificaciones):

Considerando lo contemplado en la norma sustancial, se analizará si el condenado cumple con el requisito objetivo, esto es, las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, que en su caso lo constituyen **CIENTO OCHENTA (180) MESES**.

Así las cosas, se tiene que **JOSE ARIEL USECHE ANDRADE**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 31 de julio de 2009, a la fecha, valga aclarar que si bien se le revocó el sustituto de prisión domiciliaria en auto del 28 de enero de 2022 decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en auto del 22 de agosto de 2022, el traslado por el Inpec se efectivizó el 06 de septiembre de 2022 según lo informó el penal, por lo que se tendrá en cuenta todo el tiempo, eso sí se descontará los tres (3) días que no se le halló en casa y dieron lugar a la revocatoria (15 de octubre y 28 de diciembre de 2021 y 06 de enero/22), lo que indica que tiene un total de descuento físico de la pena de **162 MESES y 4 DIAS**.

Adicionalmente, se advierte que al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena, conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	No. Auto	Tiempo
1.	J14 EPMS de Bogotá	23/oct/2012	1218	178.2 días
2.	J14 EPMS de Bogotá	15/mar/2013	235	26.5 días
3.	J14 EPMS de Bogotá	11/sep/2013	1107	54 días
4.	J14 EPMS de Bogotá	15/dic/2014	1955	41.75 días
5.	J14 EPMS de Bogotá	8/abr/2015	0420	74 días
6.	J14 EPMS de Bogotá	27/jul/2015	1117	99.5 días
7.	J14 EPMS de Bogotá	31/mar/2016	0326	52.75 días
8.	J14 EPMS de Bogotá	16/may/2016	0541	26 días
9.	J23 EPMS de Bogotá	28/nov/2016	1166	26.25 días
10.	J23 EPMS de Bogotá	9/ene/2019	13	83.75 días.
11.	J23 EPMS de Bogotá	26/nov/2019	1819	111 días
12.	J23 EPMS de Bogotá	03/mar/2020	269	49 días
	TOTAL			822.7 días (30 meses y 12.7 días)

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida, se tiene un tiempo de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES Y DIECISEIS PUNTO SIETE (16.7) DÍAS**, es decir cumple con las 3/5 partes de la pena.

Condenado: JOSE ARIEL USECHE ANDRADE**Cárcel:** Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "La Picota"**Delito:** Homicidio**Decisión:** niega libertad condicional, niega suspensión de la pena por grave enfermedad**Interlocutorio No. 132**

De otro lado, se allegó concepto favorable expedido por el centro carcelario y cartilla biográfica, conforme lo dispone el artículo 471 del C. de P.P., toda vez que, había descontado las tres quintas partes de la pena.

Ahora bien, no sobra indicar que el cumplimiento del requisito objetivo establecido en la legislación para la obtención del beneficio de la libertad condicional, no es el único elemento que se tiene en cuenta a la hora de conceder el subrogado, pues de conformidad con la norma el Juez de Ejecución de Penas debe verificar el comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Valga acotar, que ese buen comportamiento que exige la norma no solo se refiere a las certificaciones allegadas por el penal, sino también al observado a lo largo del proceso, como lo fue el comportamiento que mantuvo en prisión domiciliaria y del cual pueda fundarse motivadamente que no necesita continuar con la ejecución de la pena intramuros.

En relación con su comportamiento carcelario, se tiene que durante el tiempo que estuvo en prisión domiciliaria, beneficio que le resulta más favorable al estar en intramuros, no observó buena conducta pues trasgredió su compromiso de estar en el sitio designado para cumplir su pena privativa de la libertad, defraudando la oportunidad que le brindó el Estado para que su resocialización fuera menos gravosa y cerca de su familiar, incumplimiento que generó la revocatoria del sustituto y el descuento de la pena de manera intramural, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá en auto del 22 de agosto de 2022.

La anterior información no permite a este ejecutor, concluir que, en el presente caso, se cumplió con el proceso de resocialización durante todo el período que estuvo en cautiverio, factor importante a revisar por el Juez ejecutor al momento de estudiar los subrogados penales (Ley 65 de 1993, art. 143).

Bajo los anteriores planteamientos, el penado, no ha observado buen comportamiento durante el tiempo que estuvo en cautiverio, por lo que **se NIEGA a JOSE ARIEL USECHE ANDRADE, la LIBERTAD CONDICIONAL**, al no reunir los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose, en consecuencia, que continúe privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

DE LA PRISION DOMICILIARIA POR GRAVE ENFERMEDAD

El artículo 461 del Código de Procedimiento Penal, prevé que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad podrá realizar la sustitución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención domiciliaria.

Por tanto, la mencionada norma remite a lo establecido en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004, que trata los casos en los cuales se puede sustituir la detención preventiva en centro carcelario, por la del lugar de la residencia, que para el efecto indica:

ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. <Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

1(...)

4. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

Aunado con lo anterior, por vía jurisprudencial la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, determinó que numerales del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, se deberían mirar de forma exclusiva, con el fin de estudiar la aplicación de lo ordenado en el artículo 461 del mismo ordenamiento jurídico, estableciendo:

"En síntesis, para otorgar la sustitución de la pena a que se refiere el artículo 461 del nuevo Código de Procedimiento Penal, se miran exclusivamente las hipótesis relacionadas con la

Condenado: JOSE ARIEL USECHE ANDRADE

Cárcel: Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá "La Picota"

Delito: Homicidio

Decisión: niega libertad condicional, niega suspensión de la pena por grave enfermedad

Interlocutorio No. 132

edad, la enfermedad grave, la gravidez y el estatus de "madre cabeza de familia", todo ello surgido con posterioridad a la ejecutoria del fallo." (CSJ, Cas. Penal, Sent. Oct. 19/2006, Rad. 25724. M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón).

Se allegó determinación médico legal de estado de salud de la persona privada de la libertad **JOSE ARIEL USECHE ANDRADE** No. UBBOGSE-DRBO-13689-C-2022 en donde el médico forense, concluye:

"Al momento de la presente valoración médico legal el señor **JOSE ARIEL USECHE ANDRADE** el cual en sus actuales condiciones **NO SE ENCUENTRA EN ESTADO DESALUD GRAVE POR ENFERMEDAD**"

De acuerdo con lo reseñado anteriormente, se puede establecer que el sentenciado **JOSE ARIEL USECHE ANDRADE**, no presenta, por el momento, un estado grave de salud física o mental por el cual requiera de la sustitución de la ejecución de la pena de forma intramural, por la del beneficio de la prisión domiciliaria, razón por la que se negará el sustituto en comento. Es de anotar que el beneficio de la ejecución de la pena en lugar de domicilio o centro Hospitalario, está previsto para aquellos internos que realmente se encuentran en unas condiciones de salud que por su gravedad requieran estar en un centro hospitalario o en su domicilio para el tratamiento de la misma, no estando permitido la concesión del mecanismo para personas que no reúnan estas condiciones, tal como se evidencia en el presente caso.

Bastan las anteriores consideraciones para negar al sentenciado la sustitución de la pena intramural por la prisión domiciliaria.

OTRAS DETERMINACIONES: Por el Centro de Servicios Administrativo de estos despachos judiciales: i) remitir del dictamen médico realizado al penado **JOSE ARIEL USECHE ANDRADE** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario, asimismo, ante el área de aseguramiento del INPEC, a efectos de que se adopten las medidas pertinentes para garantizar la salud al interno de acuerdo con la determinación médico-legal ver acápite "discusión", de lo todo cual debe presentarse informe ante este despacho. Solicitar al penal remita documentos para redención de pena expedidos al interno.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al sentenciado **JOSE ARIEL USECHE ANDRADE** la libertad condicional, de conformidad con lo anotado en la motiva.

SEGUNDO: RECONOCER que, a la fecha, el sentenciado **JOSE ARIEL USECHE ANDRADE**, ha descontado en tiempo físico y redención de pena, **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES Y DIECISEIS PUNTO SIETE (16.7) DÍAS**

TERCERO: NO SUSTITUIR la ejecución de la pena conforme lo consagra el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal por grave enfermedad, al penado **JOSE ARIEL USECHE ANDRADE**, por lo reseñado en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: DAR cumplimiento al acápite "otras determinaciones". y, **REMITIR** copia del presente auto al Establecimiento Penitenciario que vigila la prisión domiciliaria del interno, para los fines legales a que hubiere lugar.

Contra lo dispuesto procede los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

 24 FEB 2023

 00 - 002

SAMUEL RIANO DELGADO

 JUEZ

 La anterior providencia

 SECRETARIA 2

N. U. R. 73001-31-04-004-1995-05423-00

No. Interno: 46698

Condenado: JOSE ARIEL USECHE ANDRADE

Cárcel: **Complejo** Carcelario y Penitenciario de Bogotá "La Picota"

Delito: Homicidio

Decisión: **niega libertad condicional, niega suspensión de la pena por grave enfermedad**

Interlocutorio No. 132



**JUZGADO 23 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 46698

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 132

FECHA DE ACTUACION: 7-01-2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/02/2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Angel Useche

FIRMA PPL:

CC: 5.943.977.

TD: 56.455.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



CONSTANCIA DE NOTIFICACION

APR 2023

Bogotá D.C. dieciséis de febrero de 2022.

Doctor

SAMUEL RIANO DELGADO

JUZGADO VEINTITRÉS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

E-mail. ejcp23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Proceso : 73001 – 31 – 04 – 004 – 1995 – 05423 – 00. Rad. Interno. 46698.

Asunto : Radico recurso de reposición y subsidiario al de apelación al auto interlocutorio número **132** que data del siete de este mes y año, quiero dejar constancia que el auto aludido solo se me fue notificado hasta el día de ayer 15/02/2023.

Respetado Señor Juez:

JOSE ARIEL USECHA ANDRADE, mayor de edad, de condiciones civiles y particulares, actualmente privado en el Complejo Metropolitano de Alta, Media, y Mínima Seguridad de Bogotá “La Picota”, y obrando en mi propio nombre y representación; me dirijo de la manera más cordial y respetuosa ante sus oficinas judiciales, con el propósito de elevar ante su despacho el recurso de reposición y subsidiario al de apelación del auto del asunto, con base a los siguientes hechos:

Como es de su conocimiento su despacho mediante el auto alusivo decidió, denegarme el subrogado de libertad condicional, por cuanto en su sentir cometí una mala conducta durante la prisión domiciliaria, que genero la revocatoria de dicho beneficio.

Ahora bien, de acuerdo a lo anterior, es pertinente realizar las siguientes apreciaciones, si bien es cierto, y al momento en que no fui encontrado en mi lugar de residencia explique y demostré de manera documental que sufro de diversos diagnósticos médicos, y que en la actualidad aun sufro y por ese motivo me vi obligado a desplazarme y buscar asistencia médica, tal como obra en los memoriales adjuntos.

En relación a este anterior hecho que fue justificado, su despacho opto por revocarme la prisión domiciliaria, y decreto un término de cinco días, para que hiciera presentación a la cárcel la picota, orden ante dicha que acate, pues tal como obra en el expediente hice mi presentación física y de manera voluntaria, coadyuvando a la administración de justicia, por lo que reitero no genere ningún tipo de obstrucción a la justicia, y al momento de presentarme físicamente en este establecimiento, fui reubicado en un patio según mi condición de seguridad.

El hecho aquí descrito, se puede considerar como un hecho superado pues su despacho determino un incumplimiento a las obligaciones suscrito en el acta de compromiso, que insisto género como consecuencia volver a la medida intramural. En otros términos, ya obtuve un **castigo**, pero ahora su despacho al estudiar el estudio de mi libertad condicional toma la misma causa que fue ya valorada, y desencadeno en mi otro efecto negativo, y desfavorable.

Pero alcanzo a compartir del por qué nuevamente su despacho vuelve y toma ese mismo asunto para también negarme la libertad condicional, estimo que estamos ante una cosa juzgada, dado que se está nuevamente iniciando el mismo litigio. Para lo cual considero pertinente y necesario recodar lo señalado por la Corte Constitucional señalo:

*“La cosa juzgada es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. **Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.**” (Negrita propia y fuera del texto original)*

También es pertinente recordarle a su despacho, que, la legislación actual, establece la obligación de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del país, de garantizar y reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión, tal como está consagrado en el Estatuto Carcelario y Penitenciario, bajo los siguientes términos:

“Ley 1709 de 2014. EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA: (...) ARTÍCULO 5. Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así:

ARTÍCULO 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos.

(Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE en el entendido de que el apoderado de confianza de la persona privada de la libertad podrá solicitar el reconocimiento de los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión.) Mediante Sentencia de la Corte Constitucional C-328 de 2016)

La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.” (Negrita propia y fuera del texto original)

En consonancia, al procedimiento para el cumplimiento de la reinserción social atendiendo a las funciones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. De acuerdo a lo que preceptúa el Código de Procedimiento Penal y Código Penitenciario y Carcelario de nuestro país, les corresponde a los Jueces de Ejecución de penas vigilar las condiciones en las que se deba cumplir la pena al interior de las cárceles y penitenciarías. Este procedimiento está dado por lo expresado, en primer lugar, por los artículos 9 y 10 de la ley 65 de 1993, así:

“Artículo 9º. Funciones y Finalidad de la Pena y de las Medidas de Seguridad. La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.

Artículo 10. Finalidad del Tratamiento Penitenciario. El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación bajo un espíritu humano y solidario”.

En su título V, artículo 51 nos habla del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, el cual:

*“(…) garantizará la legalidad en la ejecución de la sanción penal y, en ejercicio de su facultad de ejecución de las sentencias proferidas por los Jueces Penales, conoce: 1. **Del cumplimiento de las normas contenidas en este Código y en especial de sus principios rectores.** 2. De todo lo relacionado con la libertad del condenado que deba otorgarse con posterioridad a la sentencia, rebaja de penas, redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza y extinción de la condena. 3. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. 4. De la acumulación jurídica de penas en concurso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona. 5. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior, hubiese lugar a reducción o extinción de la pena. 6. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma discriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia. 7. Del aporte de pruebas para el esclarecimiento de los hechos punibles cometidos en los centros de reclusión a fin de que sean investigados por las autoridades competentes.” (Negrita propia y fuera del texto original)*

Aunado, a lo señalado en el Código de Procedimiento Penal Colombiano, establece en su artículo 38 las funciones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, así:

“Artículo 38. De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables. En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*
- 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
- 8. De la extinción de la sanción penal.” (Negrita propia y fuera del texto original)*

Queriendo decir lo anterior, que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe ser el garante de los principios y derechos fundamentales de los privados de la libertad en calidad de condenados, situación

contraria aquí, pues insisto estamos ante una cosa juzgada constitucional, por lo que debemos recapitular que su despacho mediante sentencia me revoco la prisión domiciliaria por no haberme hallado en mi lugar de residencia, es decir, ya fui sancionado por este hecho, y ahora nuevamente mediante sentencia ha determinado que por ese mismo hecho decidió negarme el subrogado de libertad condicional, existiendo así una identidad de objeto.

Aunado, a que en el fallo objeto de reproche justifico su decisión por una mala conducta ejecutada en prisión domiciliaria, pero si observa en mi cartilla biográfica, no figura ninguna mala conducta, o en otros términos, su despacho toma una determinación si existir de manera tangible una prueba que lo certifique, siendo necesario aquí recordarle que el establecimiento carcelario, más específicamente el Director y el Consejo de Disciplina remitió la documentación de la gracia aquí reclamada y genero una propuesta mediante acto administrativo de carácter favorable para la libertad condicional, es decir, determino que cumpla con los requisitos para tal fin, toda vez que no figura ningún tipo de registro en el cual conste una mala conducta en prisión domiciliaria, observándose aquí una vulneración a un debido proceso, que resulta lesionado al demostrarse un desconocimiento de las correspondientes garantías, de modo tal que por esa razón se afecta mis derechos sustanciales. Este debido proceso en términos de la Corte Constitucional señalo que es:

“El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”

Conforme a lo ante dicho, el debido proceso se debe garantizar en todos los campos, tanto en decisiones judiciales y administrativas.

Ahora bien, en lo que respecta a la cosa juzgada constitucional, esta ha sido concebida como la atribución o capacidad definitiva de un pronunciamiento de concluir o culminar un litigio, que en palabras de la Corte Constitucional se entiende *«es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico».* **(Negrita propia y fuera del texto original)**

En concordancia y bajo la misma línea, es necesario resaltar que la Corte Constitucional ha señalado que la cosa juzgada constitucional se configura siempre que se reúnan los siguientes presupuestos: (i) identidad de objeto, es decir, *“que se proponga estudiar el mismo contenido normativo de la misma proposición normativa, ya estudiada en una sentencia anterior”*; (ii) identidad de causa petendi, esto es, *“que se proponga dicho estudio por las mismas razones ya estudiadas en una sentencia anterior”* y, por último, (iii) identidad del parámetro de control constitucional, lo que implica *“que no exista un cambio de contexto o nuevas razones significativas que de manera excepcional hagan procedente la revisión, lo que la jurisprudencia ha referido como un nuevo contexto de valoración”*.

Así mismo, quiero expresar ante su despacho, que radique una solicitud de libertad condicional acompañada de la resolución favorable para la libertad condicional pero considero que no fue leída ni se ha tomado en consideración por parte de su despacho, pues insisto cumpla con los otros requisitos exigidos para acceder al subrogado de libertad condicional, tal como nuevamente pasó a detallar, y tal como lo exprese en mi petitoria inicialmente que existen NUEVOS HECHOS RELEVANTES, puesto, soy condecorador que la valoración de la conducta punible no es variable, pero si es una realidad que tanto el Tribunal Superior de Bogotá como las Altas Cortes han tenido en cuenta, pues en múltiples pronunciamientos se han referido al tema de la valoración de la conducta he incluso han revocado de manera variada múltiples decisiones de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad. Por lo que solicito tenga en cuenta los pronunciamientos decretados por el Alto Tribunal en relación al presupuesto de la valoración de la conducta punible dictada por el fallador.

Aunado a lo anterior, es pertinente precisar que al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le está permitido pronunciarse sobre el subrogado de libertad condicional cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador o por el Juez de Penas para negarla y cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las sentencias, conforme lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal, situación que converge en esta oportunidad puesto que ante la entrada en vigencia de la ley 1709 del veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), se hace necesario efectuar un nuevo estudio de la concesión de dicho beneficio penal, a fin de determinar, si para el caso sometido a estudio opera el principio de favorabilidad, en adición a que mi proceso de resocialización ha cambiado, dejando así constancias que he tenido un tratamiento exitoso, en suma a que he completado todas las fases de tratamiento que señala el estatuto penitenciario y carcelario.

Igualmente, en ponencia del anterior magistrado se emitieron pronunciamientos por la Honorable Corte Suprema de Justicia en relación a la valoración de la conducta punible, por lo cual es acertado resaltar que de manera flamante lo ocurrido en el caso de la condenada, María del Pilar Hurtado Afanador sentenciada por el delito de concierto para delinquir agravado entre otros delitos, puesto que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le negó el subrogado de libertad condicional, y luego de que se desataran los recursos de ley, la Corte Suprema de Justicia mediante auto AP2977-2022, radicación 61471, revoco dicha decisión y en su efecto le concedió la libertad condicional.

Por lo que, me veo obligado a traer a colación los autos abajo relacionados y emitidos por diferentes judicaturas, no solo por su cercano proferimiento, sino por identificarse con la temática bajo examen, razón por la cual su trascendente irradia al asunto que concita el estudio de mi solicitud de libertad condicional.

Por lo que es de resaltar que la Sala de Casación Penal se ha ocupado del asunto en múltiples pronunciamientos, bien al momento de resolver en segunda instancia la petición de libertad condicional elevada por aforados constitucionales o legales, o en los casos en que ha fungido como juez constitucional a través de sus diversas salas de decisión de tutela.

En adición a la reciente sentencia del veintisiete de julio del año que avanza, emitida por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro del auto AP3348-2022, radicación n.º 61616, mediante la cual revoco la decisión adoptada por el Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, y en su lugar concedió el subrogado de libertad condicional, decretando pautas claves en relación al presupuesto de la valoración de la conducta punible.

Actuación anterior también reitera por la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia con radicación N.º. 52620 de fecha del 22 de abril del año 2020, le otorgo el subrogado previo al pago de caución

juratoria y cumplimiento de las obligaciones previstas en el Art. 65 del C.P. condenado por el delito de concierto para delinquir agravado por ser colaborador de las Autodefensas Unidas de Colombia. Postura reiterada por esa misma corporación en auto CSJ AP3439 de 25 de junio de 2014, radicado 41752, de contera es muy pertinente el deber de reconocer el fin resocializador de la pena, el cual ha sido ampliamente decantado por la jurisprudencia de la alta corporación.

Integrado, a otras decisiones emitidas también por la Corte Suprema de Justicia auto STP150082021, radicación N°. 119724, mediante la cual revoca decisión del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá Rad. 2021 00146 0, e igualmente esta misma corporación en auto STP3588-2022, radicado 122323, revoca auto del Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en igual sentido en sentencias emitidas por la Corte Constitucional T019 y C 3288.

Como también encuentro respaldo en decisiones de tutela de la Sala de Casación Penal por lo cual cito las siguientes: CSJ STP15806–2019, 19 nov. 2019, rad. 107644; CSJ STP4236–2020, 30 jun. 2020, rad. 111106; CSJ STP10556–2020, 24 nov. 2020, rad. 113803; y CSJ STP15008–2021, 21 oct. 2021, rad. 119724) y de la Corte Constitucional (cita: CC C–233–2016, T–265–2017 y T–640–2017), las cuales responden a «la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana»

Dentro de estos mismos parámetros podemos enunciar: En proveído CSJ AP3558–2015, 24 jun. 2015, rad. 46119, se explicó que la expresión «valoración de la conducta», «va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C–757 del 15 de octubre de 2014», reiterado en auto CSJ AP8301–2016, 30 nov. 2016, rad. 49278, en el que se dijo que «siendo la valoración de la conducta punible un elemento dentro de un conjunto de circunstancias que habrá de tener el juez que decida sobre la libertad condicional, no hay lugar a dejarla de lado, como lo pretende el recurrente, para dar paso a situaciones ajenas a los requisitos fijados por el legislador en el artículo 64 del Código Penal». Este último reiterado en CSJ AP3617–2019, 27 ag. 2019, rad. 55887 y en CSJ AP5297–2019, 9 dic. 2019, rad. 55312.

El anterior precedente, en lo fundamental, ha sido sistemáticamente reiterado por la Corte Suprema de Justicia a través de sus diversas salas de decisión de tutela. Basta citar solo algunas sentencias de reciente data: CSJ STP2144–2022, 27 en. 2022, rad. 121238; CSJ STP1342–2022, 8 feb. 2022, rad. 121607; CSJ STP2501–2022, 17 feb. 2022, rad. 121768; CSJ STP2671–2022, 8 mar. 2022, rad. 122088; CSJ STP2773–2022, 8 mar. 2022, rad. 122114; CSJ STP3588–2022, 10 mar. 2022, rad. 122323; CSJ STP3000–2022, 15 mar. 2022, rad. 122566; CSJ STP3369–2022, 22 mar. 2022, rad. 122571; CSJ STP4537–2022, 19 abr. 2022, rad. 123225; CSJ STP5224–2022, 2 may. 2022, rad. 123676; CSJ STP5650–2022, 5 may. 2022, rad. 123305; CSJ STP5583–2022, 10 may. 2022, rad. 123715; CSJ STP6302–2022, 17 may. 2022, rad. 123738; CSJ STP7409–2022, 9 jun. 2022, rad. 124029 y CSJ STP7971–2022, 21 jun. 2022, rad. 124621.

Por su parte, y en igual sentido, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en radicación 2017 03736 01, revoca decisión del Juzgado Trece de ejecución de penas Bogotá, como también de parte del mismo Tribunal Superior de Bogotá en radicación 2021 01788 0010, revoca decisión del Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Lo anterior en consonancia, con lo determinado por otros jueces homólogos de esta ciudad, donde ajustan otros aspectos que concuerdan a los precedentes constitucionales, al igual el Art. 7 de la norma en cita indica que deben tomar decisiones integrales y unificadas; para lo cual es menester relacionar algunas disposiciones emitidas recientemente; por los jueces homólogos de la jurisdicción de ejecución de penas de esta ciudad, le solicito, observar las providencias emitidas recientemente por los Juzgados Veintitrés, Cuarto, Once,

Diecinueve, Veinte, Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todos de la ciudad de Bogotá, así mismo, en relación al pronunciamiento hecho por el Juzgado Segundo Especializado con fecha del 25/11/2021 que revoca la decisión del Juzgado Octavo de Ejecución de Penas, de remate, revocan otra decisión emitida por el Juzgado Veintiocho de Ejecución de Penas con fecha del 30/11/2021, todos de la ciudad de Bogotá. En la misma línea, el Juzgado 55 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad revoca y concede subrogado libertad condicional²⁰.

Todas las anteriores providencias tomaron de manera armónica y balancearon los aspectos de manera positiva en relación a la valoración de la conducta junto con el tratamiento en medida intramural, las funciones de resocialización y prevención especial de la pena, en equilibrio con la personalidad del reo, que conduzcan a la verificación de la readaptación social. Empero, viene al caso precedente jurisprudencial plasmado en la sentencia de tutela del 1 de octubre de 2013 por la Corte Suprema de Justicia siendo magistrado ponente el doctor Javier Zapata Ortiz, donde señaló: «De otra parte, que deba considerarse la gravedad de la conducta en la fase de ejecución de penas, según se dijo en la sentencia C-194 de 2005, no significa que necesariamente este criterio deba imponerse a otros factores como el cumplimiento de un mínimo de pena purgada y el comportamiento intramuros, pues se trata de que todos los factores se ponderen en conjunto y ese ejercicio puede producir diferentes resultados según varíen las circunstancias. En ese entendido, si a quien cumple con los requisitos objetivos – buen comportamiento y mínimo de pena purgada-, se le niega el beneficio de la libertad condicional porque se valora especialmente la gravedad de la conducta, ello significa que, en ese momento y solamente con los mínimos, no es suficiente para lograr el beneficio solicitado y que, en la balanza, la gravedad del comportamiento tiene un peso superior. (Negrilla propia)

También solicito se tenga en cuenta que, al momento de radicar ante su despacho que en la actualidad he superado un término superior al 60% de la misma, queriendo decir esto que el periodo de prueba es muy corto, en suma, a otros progresos en mi tratamiento penitenciario. Por tal razón le solicito por favor lea la totalidad de este memorial, en el cual tengo todas mis esperanzas puestas, pues he estado durante meses seguidos leyendo sentencias, códigos y demás documentos que establecen los principios por los cuales el Congreso de la Republica creo la Legislación 1709 del año 2014, código anterior que rige para la ocurrencia de mis hechos.

Así las cosas, y yendo directamente al cumplimiento de los requisitos del subrogado de libertad condicional, es de señalar, que el Art. 64 del C.P, en concordancia con lo preceptuado en el Art. 471 del C.P.P, establece; cinco presupuestos para la concepción del sustituto, y un requisito adicional en dependencia a la resolución favorable que debe remitir la dirección y consejo de disciplina de la penitenciaria carcelaria donde me encuentro recluso.

Los presupuestos según la norma serian entonces: (i) El juez previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad, (ii) Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena, (iii) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad la ejecución de la pena, (iv) Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo, (v) En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, rea, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, y (vi) Cartilla biográfica junto con la resolución favorable que trata el Art. 471 del C.P.P.

Desglose de la primera exigencia: Ahora bien, en consonancia a lo ante dicho, y con la intención de demostrar el cumplimiento al primer requisito en relación a que el Juez de Penas debe valorar la conducta punible, quiero exponer los siguientes aspectos:

Por lo que solicito se tenga en cuenta los términos y condiciones expuestos por la alta corporación y tal como fue relacionados en los numerales 1.7, 1.8, 1.9, 1.10, 1.11, 1.12, 1.13, 1.14, 1.15, 1.16, 1.17, y 1.18 de la presente, y, sin pretender agotar la línea jurisprudencial del alto Tribunal Constitucional al respecto, ha de recordarse que en la sentencia CC T-019-2017, aunque el problema jurídico principal estribó en la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal, la Corte Constitucional recalcó que al «[e]studiar los subrogados penales consagrados en la legislación... tendrá[n] relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado, lo anterior, siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible».

Expresó que una norma que exige a los jueces ejecutores valorar la conducta punible de los condenados a penas privativas de su libertad al momento de decidir acerca de su libertad condicional, sólo es exequible si la valoración comprende «todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Estas mismas consideraciones reiteradas en dos autos emitidos por la H. Sala de Casación Penal, respectivamente en autos AP2977-2022, radicación 61471, y reiterada AP3348-2022, radicación n.º 61616, las dos datadas en el mes de julio del año que avanza, en las que revocaron las decisiones de los Juzgados Quinto y Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, e indicaron:

“En conclusión, el fin resocializador de la pena se inscribe dentro de lo que se conoce como función de prevención especial positiva, eje articulador central de nuestro sistema penal donde se abandonan las ideas de intimidación, retaliación social o venganza. En su lugar, la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución Política).

«[E]l objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo» (Cfr. CC C-261-1996). Por contera, sólo son compatibles con los derechos humanos aquellas penas orientadas a la resocialización del condenado, de otra manera se desvanecería el componente de dignidad inherente al Estado Social de Derecho.

(...)

Las anteriores enseñanzas han sido reiteradas en las sentencias CC T-019-2017 y T-640-2017 –posteriores a la Ley 1709 de 2014– en las cuales explicó que el juez de ejecución de penas, a efectos de conceder el subrogado de libertad condicional, debe revisar: (i) si la conducta fue considerada especialmente grave por el legislador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006 y 199 de la Ley 1098 de 2006 y, (ii) solo si esto es viable, es decir, si aplicado ese filtro resulta jurídicamente posible la concesión del subrogado, por no estar prohibido por la normatividad legal, debe verificarse el lleno de todos los requisitos exigidos en el canon 64 del Estatuto Punitivo, sin detenerse en el solo estudio de la conducta delictiva.

Sustentar la negación del otorgamiento de la libertad condicional en la sola alusión a la gravedad o lesividad de la conducta punible, solo es posible frente a casos en los cuales el legislador ha prohibido el otorgamiento del subrogado por dicho motivo, como sucede con los previstos en los artículos 26 de la Ley 1121 y 199 de la Ley 1098 de 2006, pues, como se dijo en la decisión CSJ STP15806-2019, 19 nov. 2019, rad. 107644, atrás

citada, «no puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos»

Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena.

La previa valoración de la conducta no puede equipararse a exclusiva valoración, sobre todo en aspectos desfavorables como la gravedad que con asiduidad se resaltan por los jueces ejecutores, dejando de lado todos los favorables tenidos en cuenta por el funcionario judicial de conocimiento. Si así fuera, el eje gravitatorio de la libertad condicional estaría en la falta cometida y no en el proceso de resocialización. Una postura que no ofrezca la posibilidad de materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático, sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza”

La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales.” (Negritas propias y fuera del texto original)

Aunado, a que la Corte Constitucional en relación al tema de la valoración de la conducta punible, dejó muy claro sobre cuáles son los parámetros que deben ser tenido en cuenta por parte del juez de ejecución de penas al momento de evaluar la conducta punible para conceder libertad condicional a un condenado, tal como fue descrito:

“La Sala observa que, en efecto, los funcionarios judiciales a quienes correspondió decidir la petición de libertad condicional provisional del señor Galindo Amaya, negaron dicho subrogado apoyándose en el criterio de gravedad de la conducta punible descrito desde la sentencia de condena penal y desatendieron la valoración de todos los demás elementos, Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones sede dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional. Así mismo, menospreciaron la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como garantía de la dignidad humana, de tal forma que la pena de prisión o intramural no pueda ser considerada como la única forma de ejecutar la sanción impuesta al condenado, pues también están los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre los que se encuentra la libertad condicional. (Corte constitucional, Sala 4° de revisión, T-640, 2017)” (Negrita propia)

De contera la jurisprudencia de la Corte Suprema, señalo que la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito; pues, en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta,

cuyo análisis es preliminar. En consecuencia, es pertinente tener en consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-757 de 2014, mediante la cual examinó la constitucionalidad de la anotada expresión. Al respecto, el Alto Tribunal señaló:

“El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.”
(Negrita propia)

Por consiguiente, agregó la Corte Suprema; «el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal», lo que descarta la posibilidad de que el funcionario encargado de ejecutar la sanción, formule nuevos juicios de valor con relación a los hechos tenidos en consideración para proferir la condena, o tan siquiera que los complemente.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena, sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que:

“La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014.”

Reiterado, por la Corte Suprema en la sentencia de tutela STP15806-2019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculcado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales²⁴.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

“i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas

debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (...).”

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal. Lo anterior según pronunciamientos emitidos por la Corte Suprema de Justicia, pues ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse sobre el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

Señor (a) Juez dado los pronunciamientos emitidos por las altas cortes, descendiendo a mi caso particular, solicito se tenga en cuenta no solo los aspectos desfavorables de mi sentencia, sino también los favorables emitidos por el fallador, por lo que considero necesario también relacionar algunos apartes del veredicto tanto positivos como negativos en énfasis a mi condena y al análisis expuesto en la parte motiva de la providencia que me sanciona, entre otros puntos prósperos; se resaltan que el fallador acredito mi arraigo familiar y social, pero también es de poner a su conocimiento que en tanto existe un atenuante – el cual no fue explicitado, pero podría referirse a la carencia de antecedentes penales– pero no por circunstancias de mayor punibilidad, resulta inexplicable afirmar ahora que la conducta endilgada al suscrito es particularmente grave. En adición, a que dicha postura va en contravía del precedente constitucional pues esa actitud no solo desconoce que toda acción delictiva es grave por definición, sino que también convierte en ilusorio el subrogado de libertad condicional para todos aquellos cuya conducta haga sido juzgada como grave.

Por lo que insisto se valoren no solo los aspectos negativos sino también las anotaciones positivas que figuran en mi sentencia, pues itero la única posible justificación para ello se encuentra en un párrafo extenso en mi sentencia y que, en todo caso, constituye una afirmación abstracta sobre el tipo penal del delito por el cual fui condenado, más no una valoración de la conducta específicamente atribuida al suscrito sentenciado.

Si observamos mi sentencia condenatoria, es de resaltar que es la primera vez que delinquí, es decir, soy un delincuente primario, pues en mi contra no figuran más sentencias en mi contra, lo que advierte la falta de consonancia con la supuesta gravedad a mi endosada.

Y, al valorar la conducta, se deben tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, sobre (a) mis condiciones personales, (b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, (c) la imposición de la pena mínima para los delitos inculpados, (d) el contexto factico mismo, (e) la ausencia de antecedentes penales, aspectos sumados al comportamiento intramural del suscrito actor, y (f) mi proceso de resocialización en este tratamiento penitenciario, pueden ser favorables o desfavorables para el suscrito procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.

La Corte señala claramente que los jueces de ejecución deben ponderar todos los aspectos que tuvo en cuenta el juez de conocimiento al momento de emitir condena, y no solo tener en cuenta que el juez hablo de la gravedad de la conducta y con este solo argumento negar el beneficio y no valorar otros elementos, por lo que

le ruego se estudie mi actual solicitud no solo enfocándola únicamente en la función de prevención especial y retribución, sino en el marco de la función constitucional y legal, que consiste en efectuar una ponderación de todas las funciones de la pena. En especial, y cumpliendo las funciones de resocialización y de prevención especial positiva. En esa medida, insisto en que se de aplicación del artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que disponen, en idéntico sentido, que las penas privativas de la libertad deben tener como finalidad esencial la reforma y readaptación social de los condenados. Pues, el modelo de resocialización avalado por estos tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, requiriendo entonces que los condenados lleven a cabo un proceso en el cual los subrogados penales juegan un papel fundamental como etapa intermedia entre la prisión y la libertad.

Al respecto, debe resaltarse que “El juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado”, atendiendo lo determinado por la Corte Constitucional en sentencia C-194 de 2005, pero ello “no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, con el contrario, realizar el análisis completo”

Anteriores elementos que suplico sean tomados en consideración en la ponderación de la necesidad de continuación de la privación de la libertad.

En suma, entre otros aspectos que benefician al suscrito condenado; se puede encontrar y sopesar en los avances de mi proceso de resocialización han mejorado, pues como es de su saber dicho proceso no se cumple de la noche a la mañana, si no que se logra durante varios años para poder lograrse, todo esto decanta en que no es evaluada la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario.

Es de indicar que gran parte de los privados de la libertad no logran satisfacer la totalidad de las fases, pero en mi caso, supero todas las fases de tratamiento como son, fase de observación y diagnóstico, fase de alta seguridad, y, hoy por hoy, me encuentro clasificado en la fase de mediana seguridad, conclusión a esto, vale resaltar que desde el inicio de la pena intramural, me he esforzado en capacitarme y asumir con responsabilidad, los propósitos de mi tratamiento penitenciario; por lo que el Consejo de Evaluación y Tratamiento, en cada escala me remontó a la siguiente, hasta llegar a ser promovido a la fase de tratamiento de mediana seguridad, tal como se puede observar en mi cartilla biográfica actualizada. Aunado, a que he disfruta de más de 38 salidas del permiso de hasta setenta y dos horas, sin haber presentado novedad alguna. Ahora es oportuno, relacionar el contenido del Art. 145 de la ley 1709 de 2014, determinando:

“(…) Artículo 145. Consejo de Evaluación y Tratamiento. En cada establecimiento penitenciario habrá un Centro de Evaluación y Tratamiento. El tratamiento del sistema progresivo será realizado por medio de grupos interdisciplinarios, de acuerdo con las necesidades propias del tratamiento penitenciario. Estos serán integrados por abogados, psiquiatras, psicólogos, pedagogos, trabajadores sociales, médicos, terapeutas, antropólogos, sociólogos, criminólogos, penitenciaristas y miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia.

Este consejo determinara los condenados que requieran tratamiento penitenciario después de la primera fase. Dicho tratamiento se regirá por las guías científicas expedidas por el Inpec, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia y por las determinaciones adoptadas en cada consejo de evaluación.

Estos consejos deberán estar totalmente conformados dos (2) años después de promulgada la presente ley.”

(Subrayados propios)

Así las cosas, y en consideración que, al haber sido promovido por el Consejo de Evaluación y Tratamiento a la fase de mínima, claramente se evidencia que he completado todo el plan de tratamiento penitenciario que exige el estatuto carcelario Ley 65 del año 1993 y Ley 1709 del año 2014. Reitero, hoy o por hoy, he completado todo el plan de resocialización, aunado a qué, durante la pena privativa de la libertad en este centro carcelario, nunca he sido objeto de llamado de atención alguno, como también vale acotar que asistido a todas las capacitaciones que suministra el área de tratamiento y área de psicosocial de este Complejo Carcelario, por dicha situación me encuentro en una fase de mediana seguridad (periodo semi-abierto) , y de manera reciente asistí a múltiples programas de asistencia de parte del área de atención y tratamiento de este complejo carcelario

H. Señora Jueza de Penas, la ley es clara al excluir delitos de cualquier subrogado penal, en atención al reproche social a cierto tipo de conductas como los delitos contra los niños, niñas y adolescentes, terrorismo, desaparición forzada, secuestro extorsivo, extorción, y graves crímenes de guerra incluidos en el Estatuto, sin embargo, se puede observar que fui inculcado por delitos distintos a estos; que desde un punto de vista objetivo, mi liberación debería afectar favorablemente a los índices de hacinamiento en las cárceles del país; y es aquí donde la figura jurídica de la libertad condicional entra a jugar un rol importante para atacar los índices de hacinamiento, toda vez que los condenados que hayan demostrado haber hecho un buen proceso de rehabilitación y cumplan con los requisitos objetivos y subjetivos merecen ser premiados con la libertad condicional, y es aquí donde los jueces de ejecución de penas contribuyen a reducir el hacinamiento en los establecimientos de reclusión del orden nacional.

También deseo poner a su conocimiento que durante varios días me puse a escuchar los audios y/o pronunciamientos mediante los cuales el Senado de la Republica produjo la Ley 1709 de 2014, lo que nos lleva a ir directamente a lo indicado, la cual como menciono se produjo como respuesta a la necesidad de descongestionar el sistema carcelario y humanizar la situación de las personas privadas de la libertad, implementando entre otras medidas, una menor restricción para acceder a mecanismos alternativos a la pena intramural como son; la prisión domiciliaria y libertad condicional, este último que es el beneficio suplicado, como en este caso, lo cual no han entendido algunos jueces de ejecución de penas de nuestro país, además no han cuantificado el problema de cuanto le cuesta al estado una persona privada de la libertad o cuanto pagamos los contribuyentes, que hasta donde tengo conocimiento la manutención de cada persona privada de la libertad le cuesta aproximadamente al estado la módica suma de nueve millones de pesos mensuales (Guardianes, Salud, Alimentación, Infraestructura Penales, etc.), que multiplicado por los 120 mil detenidos que tiene nuestro país, asciende a la suma de UN BILLON OCHENTA MIL MILLONES DE PESOS (\$1.080.000.000.000.oo) de manera mensual. En todo caso, el estado social y democrático de derecho permite a toda persona condenada albergar la esperanza a su reintegración.

Sin embargo, y como ya fue indicado por la Máxima Corporación de la Justicia Ordinaria, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

“«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»”

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual que arriba relacione); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos», que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos ...»

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

Bajo ese entendido, las altas cortes han determinado que la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellas, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al suscrito penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave.

En efecto, la exclusión de subrogados y beneficios para algunas conductas punibles ha sido materia de legislación expresa cuando así lo ha determinado la política criminal del Estado. A manera de ejemplo, el

artículo 68 A del Código Penal (Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014), contiene una lista de delitos afectados por esas restricciones; norma que, en este aspecto concreto, no aplica a mi caso, pues es cierto que en el artículo 68 A, se excluye, entre otros delitos, al concierto para delinquir agravado, que es una de las conductas por las cuales fui condenado. No obstante, el parágrafo 1° de la misma norma establece:

“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el Art. 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el Art. 38G del presente Código.”

En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.

De contera si observamos lo resaltado en uno de los auto emitidos por la Corte Suprema, en el numeral 6.4, indico:

“El concepto de resocialización ingresó a la Carta Política de 1991 con la promulgación del Acto Legislativo n.º 01 de 2020 «por medio del cual se modifica el artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la prisión perpetua revisable».

La providencia explicó que la «resocialización puede ser entendida como un conjunto de medidas, actividades o técnicas de tratamiento social o clínico que pretenden «cambiar la conducta del interno. Volver a socializarse, lo que significa aprender las expectativas sociales e interiorizar normas de conducta. Resocializarse es volver a valer como ser social conforme quiere la sociedad, esto implica reconocimiento. La técnica que se maneja es el cambio de actitud y de valores. Se confunde con el cambio de Delincuente en un buen interno».

El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad.

Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración

social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A-121-2018).

En conclusión, el fin resocializador de la pena se inscribe dentro de lo que se conoce como función de prevención especial positiva, eje articulador central de nuestro sistema penal donde se abandonan las ideas de intimidación, retaliación social o venganza. En su lugar, la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1° de la Constitución Política).

«[E]l objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo» (Cfr. CC C-261-1996). Por contera, sólo son compatibles con los derechos humanos aquellas penas orientadas a la resocialización del condenado, de otra manera se desvanecería el componente de dignidad inherente al Estado Social de Derecho.” (Negrita Propia Y Fuera Del Texto Original)

Desglose de la segunda exigencia: “Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena”. Las tres quintas partes equivalen a un 60% de la condena, y en la actualidad supero ampliamente dicho término, por lo cual es trascendental recordar que fui condenado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Ibagué, a la pena principal de 40 años por el delito de Homicidio, seguidamente su despacho mediante auto interlocutorio datado del treinta de noviembre del año 2011 decreto redosificar la pena principal en 25 años de prisión, conforme a las anteriores vicisitudes y sumado el tiempo de detención física y de redención cumpló con el requisito objetivo de las 3/5 partes que dicta la norma. Por lo que vale la pena también resaltar que mediante auto de fecha del 19 de septiembre de la anualidad que transcurre, su despacho revoco la prisión domiciliaria y ordeno un término de cinco días para mi presentación en el Complejo Carcelario La Picota, anterior orden que fue acatada por el suscrito sentenciado, tal como obra en rama judicial, pues reiteró mi presentación en este establecimiento fue voluntaria, evitando así un desgaste a la administración de justicia.

Del tratamiento penitenciario: Ahora, en lo que tiene que ver con el factor subjetivo, consistente en que de su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario pueda el Juez suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar ejecutando la pena, se anticipa que tal exigencia también concurre. En razón a que el tratamiento penitenciario que he enfrentado, ha cumplido con la finalidad resocializadora fijado al momento de la imposición de la sanción privativa de la libertad, pues durante el tiempo que he permanecido recluido me he dedicado a la reconstrucción de mis acciones mediante el trabajo, el estudio y la enseñanza.

Y, tal como obra en mi expediente, y durante todos estos años que he durado privado de la libertad en Centro Carcelario, he desarrollado labores múltiples y de manera continua, que ha representado redención a mi sanción, tal como se puede constatar en las recientes certificaciones expedidas por el Consejo de Disciplina y atención y tratamiento del INPEC, que dan cuenta que mi proceso de resocialización es triunfante.

Como también, he efectuado trabajo dentro del interior del patio conforme a los diversas órdenes de trabajo que se me fueron asignadas, inicialmente en trabajo en la modalidad de tejidos y telares, después en múltiples labores en el patio de mínima seguridad, sin contar que también gozo del permiso administrativo de hasta setenta y dos horas, y que a la fecha llevo un total de 35 salidas, tareas anteriores que van encaminadas al cumplimiento de los principios de los fines de la pena, resocialización del condenado, y reinserción social, estos que son los abecedarios del Código Penitenciario y Carcelario.

Por lo que es pertinente relacionar a la presente las actas respectivas, pues inicialmente fui clasificado a la fase de observación y diagnóstico, después fui promovido a la fase de alta seguridad, y, seguidamente a la fase de

mediana seguridad, de acuerdo al sistema progresivo que decreta el estatuto carcelario y penitenciario, tal como obra en mi cartilla biográfica, itero siempre me he esforzado en capacitarme y asumir con responsabilidad, los propósitos de mi tratamiento penitenciario; por lo que el Consejo de Evaluación y Tratamiento, en cada escala me remontó a la siguiente.

Y, tanto ha sido mi interés por reintegrarme a la sociedad, que en mi cartilla biográfica no he tenido tacha alguna, en el libelo reposa una certificación expedida por la coordinadora del área de investigaciones y fugas de este penal dejando constancia que no he reportado ni investigación, ni sanción, ni fuga interna o externa durante mi permanencia en intramuros.

En suma, a que en mi cartilla biográfica da cuenta que mis calificaciones han sido resueltas en ejemplar y sobresaliente, en términos generales he hecho una inversión positiva del tiempo, en todo este tiempo de privación pues itero llevo un término superior al 60% de la condena que se me fue aplicada, mi enfoque ha sido prepararme para recobrar mi anhelada libertad condicional.

Durante esta medida intramural he participado en múltiples capacitaciones entre las cuales se puede resaltar sobre la asistencia satisfactoria en los programas de Misión Carácter, Familia, Proyecto de Vida, Desarrollo Ocupacional, Crecimiento Espiritual, en otros.

Tanto es el punto, que quiero demostrar al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que me encuentro preparado para vivir en sociedad, pues mi idea es reincorporarme no solo a mi familia, sino también al país, como una persona nueva, por eso deseo poner a su conocimiento que el proceso de resocialización en mi implementado; ha sido un éxito total, y tan solo deseo tener la oportunidad de que se me otorgue el subrogado de libertad condicional, por cuanto he cumplido los fines para ello, pues itero tengo la firme convicción de que debo y voy a respetar los derechos fundamentales de las colectividades de nuestra país.

Con el debido respeto, quiero expresar a su Honorable despacho judicial que DE CORAZÓN PUEDO MANIFESTAR QUE ME SIENTO PREPARADO PARA VIVIR EN SOCIEDAD, ANHELO SER FELIZ, Y FLORECER EN PAZ Y ARMONÍA CON TODOS LOS SERES HUMANOS MERECEMOS UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD.

Honorable jueza de otro lado, como en párrafos anteriores se expresó, he consolidado mi proceso de readaptación y resocialización, en ese orden, que su despacho tenga en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización del suscrito privado de la libertad, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin haber reportado incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por este plantel, tal como arriba señale, todo lo cual apunta a afirmar que, mi comportamiento en estado de reclusión en establecimiento, siempre ha sido ejemplar.

Del anterior análisis integral, le solicito tenga en cuenta los precedentes constitucionales de las múltiples sentencias que reposan en el libelo de esta solicitud, pues es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento del suscrito implicado durante toda esta reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

Además, en la carpeta que reposa en sus Honorables oficinas dan cuenta que no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que he sido condenado por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena.

DE LA OPORTUNIDAD LABORAL: H. Juez de Ejecución quiero manifestar a su despacho que en la actualidad cuento con una oportunidad de trabajo para desempeñar como carpintero para mayor constancia adjunto el respectivo certificado del RUT actualizado. DE CORAZÓN PUEDO MANIFESTAR QUE ME SIENTO PREPARADO PARA VIVIR EN SOCIEDAD, ANHELO SER FELIZ, Y FLORECER EN PAZ Y ARMONÍA CON TODOS LOS SERES HUMANOS MERECEMOS UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD.

Desglose de la tercera exigencia: Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Ahora, respecto al cumplimiento del arraigo familiar y social, aporto a la presente declaración debidamente juramentada ante notaria Publica suscrita por mi compañera sentimental, la señora MARTHA JANETH SAENZ AUSIQUE identificada con la C.C. 28.951.125 Expedida en Cajamarca, y acompañada con el recibo de servicios públicos del inmueble ubicado en la Calle 53 A Sur N. 89ª – 15, barrio boza Brasil, cel. 3123951262.

Desglose de la cuarta exigencia: En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, rea, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Es de anotar que, entre otros puntos favorables dictados por el fallo, no me condeno al pago de perjuicios, aun, no obstante, y al tener en cuenta que el suscrito sentenciado llevo gran tiempo privado de su libertad sin tener ninguna clase de ingresos, en lo posible me imponga una caución juratoria, o una caución prendaria lo menos costosa posible.

Mi situación económica es precaria y se ha tornado aún más en este difícil momento. La capacidad material del trabajo familiar tan solo alcanza para satisfacer, de forma precaria, las necesidades básicas del núcleo, por lo cual declaro bajo la gravedad de juramento que no soy propietario de bienes inmuebles, ni de vehículos, ni declaro renta ante la DIAN, ni figuro como comerciante, ni propietario de algún establecimiento de carácter comercial.

De otra parte, debo manifestar que mi multa aparece como acompañante de la pena de prisión, por lo que pido se aplique el criterio sentado por la Corte Constitucional en la Sentencia C – 185 de 2011, el cual me permite citar:

“32. De conformidad con todo lo explicado, el punto de debate se ha concentrado en el asunto de si resulta contraria al principio de constitucionalidad de igualdad (art 13 C.N) la situación en la que un condenado que cumple con los requisitos para acceder a la vigilancia electrónica, se le exija además de los requerimientos objetivos y subjetivos del artículo 38ª del Código Penal (los del acceso a la vigilancia electrónica) el pago de la multa.

La respuesta de la Corte es afirmativa, pues resulta discriminatorio, luego contrario al principio constitucional de igualdad (art 13 C.N) que un condenado que cumpla con los requisitos objetivos y subjetivos para acceder al mecanismo de la vigilancia electrónica, no pueda salir del establecimiento carcelario por no contar con los recursos económicos para ello.

Las razones que sustentan esta conclusión son las siguientes:

La pena privativa de la libertad en una cárcel es el castigo más gravoso en materia pena, por lo cual las alternativas de su cumplimiento fuera del establecimiento carcelario cobran gran importancia en el contexto de la garantía de una gran variedad de derechos que se restringen por el hecho de estar en una cárcel.

Por lo anterior la consagración legal de la posibilidad de salir de la cárcel y cumplir la pena privativa de libertad fuera de ella, debe brindarse en igualdad de condiciones, y no puede depender de exigencias ajenas a las que interesan de manera especial a la legislación penal.

Por ello, cuando el acceso a la mencionada posibilidad depende de los medios económicos del condenado, las desigualdades de hechos se convierten en desigualdades jurídicas, y sin justificación constitucional alguna solo quienes tienen recursos económicos ostentan realmente la alternativa.

Las mencionadas desigualdades no resultan matizadas, en el caso concreto, por los criterios desarrollados por la Corte en los casos de la exigencia de la multa para acceder a la libertad y a la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Además de que la exigencia de la multa en el caso de la vigilancia electrónica no encuentra sustento alguno en la consecución de un constitucionalmente relevante, como para afirmar que su exigencia busca garantizar un valor constitucional superior al contenido en el principio de igualdad. A continuación, se desarrollarán los puntos descritos.”

En mi caso concreto, ruego a Mi Dios y a la Señora juez que, de aplicación a la anterior, dado que no cuento con los recursos económicos para el pago de la multa que me fue impuesta. Reitero que mis ingresos son escasos y los de mi núcleo familiar están destinados única y exclusivamente a la manutención de sus miembros. Con lo anterior, queda contundentemente probado el requisito exigido por la ley de establecer la imposibilidad de pago.

Así las cosas, teniendo en cuenta mi real incapacidad económica, solicito respetuosamente no condicionar mi solicitud al pago de la multimillonaria multa que me fue impuesta. Al igual que con la multa, hay incapacidad material para atender esta obligación. Actualmente, desde la prisión no cuento con trabajo rentable y mi familia en su trabajo tan solo consigue para sobrellevar su propia subsistencia. Bajo la gravedad del juramento señalo a la señora Juez la incapacidad material de pagar la multa. No sobra resaltar que mi desempeño personal y social dentro del penal ha sido bueno.

Hoy día, las cárceles de nuestro país presentan una dura situación de sobrepoblación y abarrotamiento del número de reclusos en estas instalaciones; esto deriva en la búsqueda y uso de otro tipo sistemas penitenciarios que, según el tipo de delito cometido, permiten refrescar un poco el hacinamiento en el que se incurre dentro de las múltiples instalaciones penitenciarias a nivel nacional, y al mismo tiempo permite al recluso ser tratado de una manera específica si sus condiciones (de salud, políticas, culturales, etc.) son especiales.

H. jueza de corazón me permito comentarle que mi parte espiritual creció en lo que llevo privado de la libertad, entendí que había cometido errores fatales, pero he concluido en este momento que todo radicada en SERVIR A LOS DEMAS, concluí que entre las paredes y rejas de esta cárcel estoy descubriendo la libertad.

Mi devoción al Divino Niño Jesús, y a la Virgen María me han encaminado a la legalidad, al respeto a las autoridades y a mis semejantes, mi parte interior y exterior se ha fortalecido, impulsándome a llegar a mi máximo potencial en plenitud y felicidad.

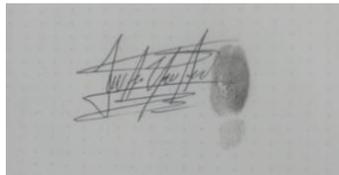
Desglose de la quinta exigencia: Cartilla biográfica y Resolución favorable que trata el Art. 471 del C.P.P.: Honorable Jueza como es de su conocimiento el Establecimiento de manera reciente remitió la resolución favorable para la libertad condicional con fecha del mes de octubre del año 2022.

Para lo cual solicito por favor señor juez de penas que es viable considerar que cumpla a cabalidad con este requisito según lo preceptúa el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal que imponen la existencia de ciertos documentos que reposan en mi expediente y suscritos por el INPEC que certifican que durante el tiempo de privación de mi libertad he mantenido conductas en EJEMPLAR.

Acabo, por manifestarle, que si llegase a otorgarme la libertad condicional, es una forma, de demostrar a la sociedad en general y a mi familia, que el proceso penitenciario de resocialización, se ha aplicado de manera correcta y favorable, que este diseño y programas planteados para resocializarnos, son positivos y juegan un papel importante para las personas que nos encontramos en esta situación y somos capaces de seguir nuestra vida acorde con los lineamientos y políticas establecidas para la convivencia en comunidad, que dándome la oportunidad de obtener este beneficio, podría materializar mi proyecto de vida como miembro activo de la sociedad, y que mi aporte se convertiría en un incentivo tanto para mi familia, como para aquellas personas, a las que les puedo brindar mis conocimientos, en especial fortalecer la fe y conectarlos con Dios por medio del don que él, me otorgo, y de la interpretación dentro de los ministerios de la iglesia en los caminos de la Fe.- EN TODO CASO, EL ESTADO SOCIAL Y DEMOCRÁTICO DE DERECHO PERMITE A TODA PERSONA CONDENADA ALBERGAR LA ESPERANZA A SU REINTEGRACIÓN.

Conforme a lo anterior y dentro del más alto respeto, le solicito reponga el numeral primero del auto asunto, y en consecuencia se conceptúe favorable al subrogado de libertad condicional.

Anexos: le solicito se tomen en cuenta los documentos adjuntos a la petición de libertad condicional presentada inicialmente a su despacho.

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is somewhat stylized and appears to read 'Jose Ariel Useche Andrade'. To the right of the signature, there is a faint circular stamp or mark.

JOSE ARIEL USECHE ANDRADE

CC. 5.993.977 Expedida en Rovira- Tolima. TD. 56455

Recluido en el patio 6 del ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA PICOTA

E-mail. josearielseche@gmail.com

NIT: 900958564

USS: TN - USS TUNAL
CR 20 47B-35 SUR

PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS EJECUTADOS
HISTORIA CLINICA DESCRIPCION QUIRURGICA

Nº Historia Clínica: 5993977

Nº Folio: 5 Folio Asociado:

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: JOSE ARIEL USECHE ANDRADE Identificación: 5993977 Sexo: Masculino
Fecha Nacimiento: 06/enero/1973 Edad Actual: 49 Años \ 4 Meses \ 19 Días Estado Civil: Union Libre
Dirección: CALLE 53 A SUR 89A15 Teléfono: 3223297485
Procedencia: BOGOTA Ocupación: Otras Oupaciones

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S Régimen: Regimen_Simplificado
Plan Beneficios: CAPITAL SALUD EPS SUBSIDIADO EVENTO 2022 Nivel - SUBSIDIADO NIVEL 1
Estrato:

DATOS DEL INGRESO

Responsable: 00 0 0 0 Teléfono Resp: 0
Dirección Resp: 0 Nº Ingreso: 1055533 Fecha: 25/05/2022 06:17
4
Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Otra

LISTADO DE PROCEDIMIENTOS:

Servicio:	Descripción	Tipo Interv.	Nivel
612100	REPARACION O ESCISION DE HIDROCELE [HIDROCELECTOMIA] DE TUNICA VAGINALIS SOD		Básico

Observaciones: HIDROCELE

Total ítems: 1

Profesional: 12112031 - RAMIREZ MEDINA
JOSE ALEJANDRO
Registro Profesional: 12112031
Especialidad: UROLOGIA

FIRMA Y SELLO

SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE

900959048

Fecha Actual : martes, 01 junio 2021

RESULTADO DE PROCEDIMIENTO

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha Solicitud: 24/05/2021 11:01 a. m. F. Realización: 01/06/2021 11:13 a. m. F. Resultado: 01/06/2021 11:14 a. m. **CONFIRMADO**
Médico: 19291108 FRANCISCO GOMEZ HERNANDEZ.
Información Paciente: JOSE ARIEL USECHE ANDRADE Tipo Paciente: Subsidiado Sexo: Masculino
Tipo Documento: Cédula Ciudadanía Número: 5993977 Edad: 48 Años \ 4 Meses \ 26 Dias F. Nacimiento: 06/01/1973
E.P.S.: EPSS34 CAPITAL SALUD
Entidad:

DETALLE DEL RESULTADO

Información Servicio: 881511 ECOGRAFIA TESTICULAR CON ANALISIS DOPPLER Folio: 1
Descripción:

El testículo derecho mide 40.6x26.4x32.5 mm.

El testículo izquierdo mide 44x32x37 mm.

Testículos ortotópicos, de forma, tamaño y ecoestructura normales. No hay lesión focal ni difusa.

Apéndice de Morgagni testicular izquierda de aspecto normal.

Evidencia de varicoceles bilaterales.

No hay Varicocele.

Hidrocele izquierdo antiguo particulado sin tabicaciones, a tensión.

Paredes escrotales de grosor normal.

La evaluación Doppler color y espectral mostró velocidades de flujo simétricas con ondas de baja resistencia, velocidad pico sistólica del testículo derecho de 8.9 cm x seg., IR 0.50. Velocidad pico sistólica del testículo izquierdo de 8.1 cm x seg., IR 0.45.

Análisis:

SIN LESIÓN FOCAL TESTÍCULO-EPIDIDIMARIA.

HIDROCELE IZQUIERDO DE LAS CARACTERISTICAS ANOTADAS.

VASCULARIZACIÓN TESTICULAR PRESERVADA.

VALORAR POR UROLOGIA.

NOTA: Este examen se realizó previa aplicación de altos estándares de desinfección del ecógrafo y colocación de todos los elementos de protección personal obligatorios del médico radiólogo y auxiliar de enfermería requeridos en la fase de mitigación del virus covid-19.

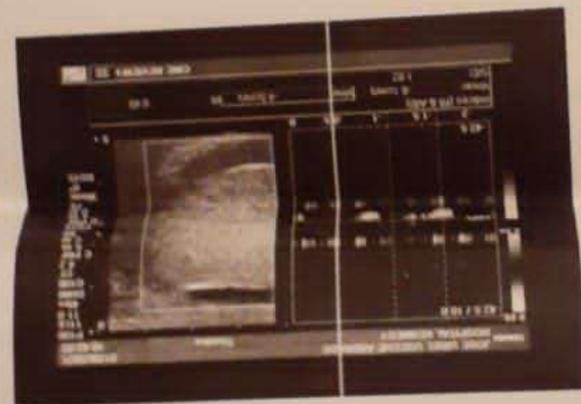
Nombre reporte : HCRPResultadoServicio

Página 1/2

Usuario: 19291108

LICENCIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE] NIT [900959048-4]

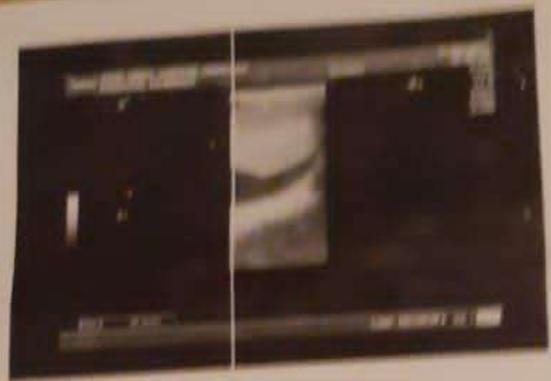




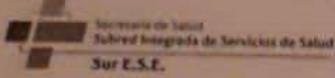
PROFESIONAL
REGISTRO DE LOS
CUBELAJADAD

ESTADO DE
INSTRUCION
TOD

Handwritten signature



Fecha Actual: miércoles, 25 mayo 2022



HISTORIA CLINICA DESCRIPCION QUIRURGICA

Pag. 71

NIT: 900958564

Centro de Atención: TN - USS TUNAL

Tipo de HC: HC023

HISTORIA CLINICA DESCRIPCION QUIRURGICA

No Historia Clínica: 5993977

Nombres y Apellidos: JOSE ARIEL USECHE ANDRADE

Ingreso: 10555334

Área Servicio: CX. UROLOGIA - USS EL TUNAL

COMPLICACIONES

NINGUNA

RECOMENDACIONES

RECOMENDACIONES GENERALES Y SIGNOS DE ALARMA, TRATAMIENTO DE CEFRADINA TAB X 500 MG, IBUPROFENO TAB X 400 MG, CONTROL POR UROLOGIA, INCAPACIDAD MEDICA POR 12 DIAS, CURACIONES POR 3 DIAS.

DESCRIPCION DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS REALIZADOS

N/A

PROCEDIMIENTOS NO QUIRURGICOS

612100 REPARACION O ESCISION DE HIDROCELE(HIDROCELECTOMIA)DE TUNICA VAGINALIS IZQUIERDA

INFORMACION DEL DISPOSITIVO IMPLANTABLE

Nombre:

Nº de lote:

Marca:

Modelo o referencia:

Fabricante:

Profilaxis Antibiotica: SI

Hora Profilaxis: 08:00: p.m.

Nombre:

CEFAZOLINA

Dosis:

1GR

IMPRESION DIAGNOSTICA

Código

Descripción

Dx Principal

N433

HIDROCELE, NO ESPECIFICADO

Ppal

HIDROCELE 700 CC

PROCEDIMIENTOS QUIRURGICOS EJECUTADOS

Código SOAT

Nombre del procedimiento

Intervención

Cantidad

Codigo CUPS

612100

612100 - REPARACION O ESCISION DE HIDROCELE (HIDROCELECTOMIA) DE TUNICA VAGINALIS SOD

Básico

1

612100

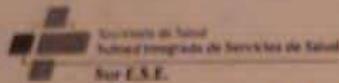
Profesional RAMIREZ MEDINA JOSE ALEJANDRO

Registro Profesional 12112031

Especialidad UROLOGIA

AFILIADO A: [SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.] NIT [900958564-9]

FIRMA Y SELLO



Secretaría de Salud
 Salud Integrada de Servicios de Salud
 Sur E.S.E.

Fecha de Registro: 25/05/2022 09:01:33 p.m.
 Fecha Actual: miércoles, 25 mayo 2022

NIT: 900988564

USS: TN - USS TUNAL
 CR 20 47B-35 SUR

INDICACIÓN MEDICA
HISTORIA CLINICA DESCRIPCION QUIRURGICA

Nº Historia Clínica: 5993977

Nº Folio: 5 Folio Asociado:

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: JOSE ARIEL USECHE ANDRADE Identificación: 5993977 Sexo: Masculino
 Fecha Nacimiento: 06/enero/19 Edad Actual: 49 Años \ 4 Meses \ 19 Estado Civil: UnionLibre
 73 Días
 Dirección: CALLE 53 A SUR 89A15 Teléfono: 3223297485
 Procedencia: BOGOTA Ocupación: Otras Oupaciones

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S Régimen: Regimen_Simplificado
 Plan Beneficios: FE CAPITAL SALUD SUBSIDIAO PGP 2022 Nivel - SUBSIDIADO NIVEL 1
 Estrato:

DATOS DEL INGRESO

Responsable: 00 0 0 0 Teléfono Resp: 0
 Dirección Resp: 0 Nº Ingreso: 1055533 Fecha: 25-05-2022 06:17
 4
 Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Otra

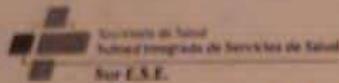
INDICACIÓN MEDICA

Tipo Indicación: Hospitalización

Detalle: HOSPITALIZAR POR CUIDADOS DEL DREN Y RECUPERACION PARA SALIDA
 MANEJO DEL DOLOR CON DAPIRONA 1 GR IV
 CEFALEXINA 500 MG VO X 5 DIAS

Profesional: 12112031 - RAMIREZ MEDINA JOSE
 ALEJANDRO
 Registro Profesional: 12112031
 Especialidad: UROLOGIA

FIRMA Y SELLO



Secretaría de Salud
Salud Integrada de Servicios de Salud
Sur E.S.E.

Fecha de Registro: 25/05/2022 09:01:33 p.m.
Fecha Actual: miércoles, 25 mayo 2022

NIT: 900988564

USS: TN - USS TUNAL
CR 20 47B-35 SUR

INDICACIÓN MEDICA
HISTORIA CLINICA DESCRIPCION QUIRURGICA

Nº Historia Clínica: 5993977

Nº Folio: 5 Folio Asociado:

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: JOSE ARIEL USECHE ANDRADE Identificación: 5993977 Sexo: Masculino
Fecha Nacimiento: 06/enero/19 Edad Actual: 49 Años \ 4 Meses \ 19 Estado Civil: UnionLibre
73 Días
Dirección: CALLE 53 A SUR 89A15 Teléfono: 3223297485
Procedencia: BOGOTA Ocupación: Otras Oupaciones

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S Régimen: Regimen_Simplificado
Plan Beneficios: FE CAPITAL SALUD SUBSIDIAO PGP 2022 Nivel - SUBSIDIADO NIVEL 1
Estrato:

DATOS DEL INGRESO

Responsable: 00 0 0 0 Teléfono Resp: 0
Dirección Resp: 0 Nº Ingreso: 1055533 Fecha: 25-05-2022 06:17
4
Finalidad Consulta: No_Aplica Causa Externa: Otra

INDICACIÓN MEDICA

Tipo Indicación: Hospitalización

Detalle: HOSPITALIZAR POR CUIDADOS DEL DREN Y RECUPERACION PARA SALIDA
MANEJO DEL DOLOR CON DAPIRONA 1 GR IV
CEFALEXINA 500 MG VO X 5 DIAS

Profesional: 12112031 - RAMIREZ MEDINA JOSE
ALEJANDRO
Registro Profesional: 12112031
Especialidad: UROLOGIA

FIRMA Y SELLO